

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A su vez el correo de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que el apoderado judicial de la entidad demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación, además que corresponde a la dirección registrada en el SIRNA. A Despacho.

Medellín, 6 de mayo de 2024.

G. S. S.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA (NIT. 890.901.176-3)
Demandado	JUAN ESTEBAN LONDOÑO CASTRILLON (C.C. 98.762.762) JUAN FERNANDO GRAJALES PUERTA (C.C. 98.708.445)
Radicado	05001 40 03 028 2024-00264 00
Instancia	Única
Providencia	Termina Proceso por pago

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, los escritos petitorios recibidos en el correo electrónico institucional el 04 y 05 de abril del año que avanza fueron presentados por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, tal como se desprende del poder otorgado para iniciar la acción (ver fl. 11 Doc. 01 Carpeta Principal).

Tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso, así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares de embargo que fueran decretadas mediante auto de fecha 02 de abril de 2024 (ver Doc. 02 Carpeta Medidas).

Adicionalmente, se dispondrá la entrega a favor de los demandados, de los depósitos judiciales que le hayan sido retenidos y que reposaren en la cuenta del Despacho, mediante título judicial que serán elaborados a nombre de éstos, y de las retenciones que se lleven a cabo después de la terminación del proceso. Se advierte que a la fecha no hay sumas de dinero en la cuenta del Despacho para dicho proceso (ver Doc. 09 Carpeta Principal).

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem).

Finalmente, dado que la demanda fue presentada de forma digital, por lo que no cuenta el Despacho con el título valor físico original, deberá el acreedor dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, respecto del pagaré No. 008022814, objeto de la Litis.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA (NIT. 890.901.176-3), y en contra de JUAN ESTEBAN LONDOÑO CASTRILLON (C.C. 98.762.762) JUAN FERNANDO GRAJALES PUERTA (C.C. 98.708.445).

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante la providencia del 02 de abril de 2024 (ver Doc. 02 Carpeta Medidas), estas son:

- DECRETAR el LEVANTAMIENTO del EMBARGO del 30% del salario, honorarios, bonificaciones y demás prestaciones sociales devengadas o por devengar del demandado JUAN FERNANDO GRAJALES PUERTA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.708.445, al servicio de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
- DECRETAR el LEVANTAMIENTO del EMBARGO del 30% del salario, honorarios, bonificaciones y demás prestaciones sociales devengadas o por devengar del demandado a JUAN ESTEBAN LONDOÑO CASTRILLÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.762.762, al servicio de DISTRIBUIDORA DEL HUECO S.A.S.

Comuníquese lo anterior para su cumplimiento y sin necesidad de remisión de oficios, bastando únicamente con esta providencia. Dichos envíos se realizará a través de la secretaría del Despacho, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se dispone la entrega a favor de los demandados, de los depósitos judiciales que le hayan sido retenidos y que reposaren en la cuenta del Despacho, mediante título judicial que serán elaborados a nombre de éste, y de las retenciones que se lleven a cabo después de la terminación del proceso. **Se advierte que a la fecha no hay sumas de dinero en la cuenta del Despacho para dicho proceso.**

Cuarto: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

Quinto: CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado a la parte demandada. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Sexto: Deberá el acreedor dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, respecto del pagaré No. 008022814, objeto de la Litis.

Séptimo: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, y sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

Octavo: El presente auto fue expedido de forma electrónica con firma digital, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7fc30a6344e9289336179a09c3444768ebaf57057f8cd4b6e57cb9282f1c38**

Documento generado en 07/05/2024 07:22:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>